

Nº 18.770

Valparaíso, 22 de Agosto de 2.001.

A S. E.  
el Presidente de la  
H. Cámara de Diputados

Con motivo de la Moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.284:

A) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente Capítulo I bis, nuevo:

“Capítulo I bis

De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

a) Perro de servicio: todo perro individualmente entrenado para labores en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo pero no limitado a, guiar individuos con deficiencia visual, alertar a individuos con deficiencias auditivas la presencia de intrusos o ruidos, proveer protección mínima, trabajos de rescate, empujar sillas de ruedas, recoger o acarrear objetos.

b) Perro Guía: aquél del que se acredite que ha sido entrenado para el acompañamiento, la conducción y la ayuda o auxilio a las personas con disminución visual o ciegas.

c) Perro de señal: cualquier perro entrenado para alertar a una persona sorda o con deficiencia auditiva, ante la presencia de extraños o ruidos.

d) Dueño: toda persona propietaria de un perro guía, de señal o de servicio o que ha sido autorizada por el propietario para usar un perro guía, de señal o de servicio. Para los efectos de esta ley, se entenderá además por dueño, los entrenadores y personas integrantes de las familias criadoras encargadas del entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio. Para los efectos de la responsabilidad consagrada en el inciso segundo del artículo 25-C, se entenderá por dueño aquél que se encuentre junto al perro al momento de causar el daño.

e) Centros de Entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio: serán las instituciones con personalidad jurídica que cumplan con las normas existentes en la especialidad, encargadas de seleccionar, criar, entrenar y entregar perros a personas con discapacidad, además de seleccionar y preparar al usuario del perro guía, de señal o servicio en su correcto uso y su posterior supervisión.

f) Usuario: toda persona graduada en un Centro de Entrenamiento nacional o internacional debidamente acreditado, junto a un perro guía, de señal o de servicio y que lo utilice en la forma y con los fines para los cuales ha sido entrenado.

Artículo 25-B.- No obstante lo señalado en el artículo 6º, toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada por un perro guía, de

señal o de servicio, a todo edificio o establecimiento educacional, de salud, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas tendrán derecho a acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.

Artículo 25-C.- El acceso del perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, a los establecimientos, medios de transporte y viviendas a que se refiere el artículo anterior, no quedará en modo alguno sujeto al pago de una suma extraordinaria por tal concepto, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

El acceso tampoco podrá ser condicionado al otorgamiento de ninguna clase de garantías. No obstante esto, el dueño del perro será responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transportes o viviendas.

Artículo 25-D.- Los perros guías, de señal o de servicio deberán estar debidamente identificados como tales por las instituciones a que se refiere la letra e) del artículo 25-A, mediante un distintivo de carácter oficial que deberá llevar el perro en lugar visible.

Los perros guías, de señal o de servicio deberán además cumplir con las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con el reglamento y demás normativa aplicable. Además, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, pudiendo exigirse el uso de un bozal en aquellas

situaciones en que resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, deberán también llevar un arnés.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o en general, presumible riesgo para las personas.”.

B) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49. La persona que, por acto u omisión arbitraria o ilegal, por sí o en representación de otra, natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de cualquiera de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, pagará una multa no inferior a 20 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Además, la reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.”.

C) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 49-B.- Se concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 25-D, deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, residencia, renta o leasing a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto a su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros guías, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento y sus empleados y dependientes.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis) del Título IV.”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado